

Expediente: **2416/05**

Carátula: **LESCANO FERNANDO ARIEL C/ STORDEUR LEOPOLDO ALBERTO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VIII**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **11/11/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - STORDEUR, LEOPOLDO ALBERTO-DEMANDADO/A

20143584470 - LESCANO, FERNANDO ARIEL-ACTOR/A

20244095373 - RODRIGUEZ PRADO, CESAR FRANCISCO-DEMANDADO/A

20143584470 - LESCANO, FERNANDO ARIEL.--ACTOR - APODERADO

20230156280 - STORDEUR, LEOPOLDO ALBERTO.--DEMANDADO - RECONVINIENTE

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII

ACTUACIONES N°: 2416/05



H102084694322

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 20/09/2005

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: "LESCANO FERNANDO ARIEL c/ STORDEUR LEOPOLDO ALBERTO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 2416/05"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 10 de noviembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, a fs. 33/35, en fecha 20/09/2005, Fernando Ariel Lescano, DNI n° 23.016.502, con el patrocinio letrado del Dr. Julio Prebisch, promueve demanda de daños y perjuicios en contra de Leopoldo Alberto Stordeur, DNI n° 17.614.534, y en contra de César Francisco Rodríguez Prados, DNI n° 10.645.316, por la suma de \$48.800, con más gastos y costas.

Relata que, conforme surge de la causa "Stordeur Leopoldo Alberto s/ Lesiones Culposas", que tramitara por ante el Juzgado en lo Correccional de la II Nominación, en fecha 15/05/1999, a horas 8,45 aproximadamente, en momentos en que se retiraba de su lugar de trabajo, empresa Air Liquide S.A., ubicada en Ruta 301, ex 38, a la altura del km. 2, en una motocicleta marca Zanella 125 dominio T-25851, en dirección norte sur, fue impactado desde atrás por un automóvil que circulaba en el mismo sentido, identificado como Ford Sierra, dominio REU 787, de titularidad de César Francisco Rodríguez Prados, y conducido por el Sr. Leopoldo Alberto Stordeur. Manifiesta que, como consecuencia del impacto, fue despedido de su motocicleta, cayendo pesadamente en el pavimento. Expone que perdió el conocimiento, y que fue derivado al Hospital Padilla. Respecto a la

mecánica del accidente, afirma que el automóvil conducido por el demandado Stordeur embistió, con la parte del guardabarro y paragolpe delantero derecho, la parte trasera de su motocicleta.

En relación a las lesiones sufridas, indica que son las que da cuenta el dictamen del médico forense, a fs. 123 de la causa penal, consistiendo ellas en fractura expuesta de tibia y peroné izquierdo en su extremo inferior, múltiples cicatrices irregulares con área injertada, limitación de movimientos de extensión, flexión, inversión y eversión de pie izquierdo, con hipoestesia (falta de sensibilidad) en el colgajo muscular, algesia (dolor) residual en todo el miembro. Indica que, a nivel de tórax, en la parte lateral, línea axilar izquierda, se observa una cicatriz de 42 cm. por 4 cm; en muslo izquierdo se observan cicatrices antiguas lineales de 15 y 16 cm., y que, en el dictamen médico se consigna un tiempo de curación estimado de 200 días, con 100 días para realizar tareas habituales, y una incapacidad parcial y permanente del 20%.

Sobre la responsabilidad del demandado Stordeur, afirma que, en su declaración de fs. 130 de la referida causa penal, el mismo reconoce haber embestido a la motocicleta que su parte conducía, y que fue él quien actuó de manera imprudente. Sostiene, que la responsabilidad del demandado Rodríguez Prados, está dada por su carácter de titular del automóvil Ford Sierra, Dominio REU-787, y en lo normado por el artículo 27 del Decreto Ley n° 22.977, que estatuye que hasta tanto se inscriba la transferencia, el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que ocasione el automotor. Asimismo, indica que, en virtud del Decreto Ley n° 6582/58, ratificado por Ley n° 14467 (t.a. decreto ley 5120), se ha reemplazado la tradición como modo constitutivo del derecho real por la inscripción, por lo que, en materia de automotores, no tiene vigencia la tradicional teoría del título y modo, siendo que el propietario no es quien tiene la posesión del automóvil, sino el titular inscripto en el registro.

Reclama como rubros indemnizatorios, lucro cesante y daño moral. Sobre el lucro cesante, afirma que el dictamen médico le otorga una incapacidad parcial y permanente del 20%; que a la fecha del hecho su parte cobraba la suma de \$400 mensuales, y que tenía la edad de 26 años.

En virtud de ello, teniendo en cuenta la incapacidad parcial y permanente del 20%, los ingresos que tenía, la disminución de su capacidad laboral hasta los 65 años, reclama por este rubro la suma de \$28.000. En relación al daño moral, afirma que éste resulta procedente conforme lo previsto en el artículo 1.078 del Código Civil, y por cuanto, del informe médico, surge que tiene una enorme cicatriz, lo que afecta su vida en relación y le produce un daño psicológico, motivo por el cual reclama la suma de \$20.000. Ofrece prueba y acompaña documentación original detallada a fs. 36 vta. (cargo de fecha 21/09/2005).

Corrido el traslado de ley, a fs. 56/61, se apersona el letrado Marcelo A. Casanova, en representación del codemandado César Francisco Rodríguez Prados. Solicita la exclusión de litis de su mandante, al sostener que, en el año 1994, éste vendió el automóvil de su propiedad, Ford Sierra dominio T01222742, actualmente según la demanda REU-787, y que, en fecha 08/11/1994, su representado entregó el mismo a la agencia ORLY S.A., rubricando el formulario 08 y haciendo efectiva la denuncia de venta normada en el artículo 27, segunda parte, del Decreto Ley n° 6582/58, modificado por Ley 22.977, en fecha 11/11/1994.

Indica que, seis años después, en fecha 31/03/2000, su mandante recibe la notificación n° 1016 en su domicilio, para que se apersona en la causa que tramitaba por ante la Fiscalía Penal de Instrucción de la VII Nominación, caratulada "Stordeur Leopoldo Alberto s/ Lesiones Culposas", en donde, a fs. 90/92, pone en conocimiento de la Fiscalía el hecho de la venta y pertinente comunicación de la transacción al registro.

Sostiene que, a fs. 101 del mencionado expediente penal, el actor solicita se le otorgue el rol de actor civil, excluyendo a su mandante, y haciéndolo en contra de ORLY S.A., por lo que a fs. 177, al concretar demanda civil y elevada la causa al Juzgado Penal Correccional de la II Nominación, el actor dirige su acción en contra de Leopoldo Alberto Stordeur y de Orly S.A., dejando a su representado fuera de la litis, conforme fuera decretado por el Juzgado mediante proveído de fecha 27/04/2004.

En forma subsidiaria, contesta demanda. Niega todos y cada uno de los hechos y el derecho en que se fundamente el presente reclamo, salvo el caso de expreso reconocimiento de su parte. Indica que, de la compulsas de la causa penal, se obtiene que en el acta de procedimiento e inspección ocular, se establece que “se hace constar que de averiguaciones llevadas a cabo en el lugar del hecho en procura de obtener testimonios que contribuyan a la investigación, arrojaron resultados negativos”; que a fs. 13 vta. la Policía se constituye nuevamente en el lugar para recabar averiguaciones, lo que vuelve a dar resultado negativo; y que a fs. 32 la Fiscalía ordena a la Policía que realice nuevamente averiguaciones, y el resultado es también negativo.

Luego, sostiene que, mágicamente, en fecha 01/12/1999 se presentan “espontáneamente” ante la Fiscalía de Instrucción en lo Penal de la VIII Nominación, testigos que casualmente estaban en el lugar al momento del hecho, por lo que impugna dichas testimoniales.

Finalmente, afirma que la presente causa se encuentra prescripta, en los términos del artículo 3987 del Código Civil, puesto que, en fecha 11/04/00, en la causa penal, el actor hace una renuncia a demandar a su representado, y, en fecha 23/04/2001, concreta demanda civil en contra del Sr. Leopoldo Alberto Stordeur y de Orly S.A., dejando a su poderdante fuera de la acción civil. Por ello, sostiene que la interrupción de la prescripción causada por la demanda, se tiene por no sucedida si el demandante desiste de ella. Ofrece prueba y acompaña documentación original conforme cargo de fecha 29/11/2005 (fs. 61).

Corrido el traslado de ley de lo planteado por el codemandado, a fs. 82, la parte actora se allana a su pedido de exclusión de litis, pero solicita que las costas sean impuestas por el orden causado, por lo que, mediante Sentencia de fecha 01/12/2006 (fs. 135), se hace lugar al planteo de exclusión de litis deducido por el codemandado César Francisco Rodríguez Prados, se deja sin efecto la demanda interpuesta en su contra, y se imponen las costas por el orden causado.

Corrido el traslado de ley al codemandado Leopoldo Alberto Stordeur, no resulta posible obtener datos respecto a su domicilio (v. cédula de notificación devuelta a fs. 84/121, informe del Juzgado Electoral (fs. 123) y del Siprosa (fs. 129/131) por lo que se dispone su notificación por edictos (v. Providencia de fecha 12/10/2006), con lo que se da cumplimiento a fs. 146/148 y fs 158/159.

No presentándose persona alguna, mediante providencia de fecha 25/06/2007 se declara la rebeldía del demandado.

Luego, a fs. 177, se apersona el Sr. Leopoldo Alberto Stordeur, con el patrocinio letrado del Dr. Esteban Latina Vidal C., y solicita se retrotraiga el proceso hasta el decreto de fecha 25/06/07 que lo declara rebelde, lo que es desestimado mediante Sentencia de fecha 22/12/2009, confirmada por Sentencia de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, Sala I, de fecha 09/05/2012 (fs. 226/227).

Mediante providencia de fecha 06/03/2014, se ordena la apertura de la causa a pruebas.

Ofrecida y producida la totalidad de la prueba, consistente en dos cuadernos de prueba de la parte actora, conforme el informe actuarial de fecha 01/10/2015, por providencia de fecha 06/10/2015, se ponen los autos para alegar.

A fs. 277, se apersona el letrado Rodrigo Padilla, en representación del Sr. Leopoldo Alberto Stordeur, y solicita se concluya la situación de rebeldía de su representado, por lo que, mediante providencia de fecha 30/10/2015, se lo tiene por apersonado en el carácter invocado y se le da intervención de ley.

A fs. 283/284, alega la parte actora, y, a fs. 286/288, alega el demandado.

Practicada la planilla fiscal (fs. 293), eximidas las partes de reponer las mismas (decreto de fecha 28/03/2016), recibida la causa penal ofrecida como prueba (fs. 320), quedan los autos en condiciones de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

I.- El actor Fernando Ariel Lascano, DNI n° 23.016.502, inicia la presente acción a los fines de obtener un resarcimiento económico por las lesiones sufridas al haber sido colisionado por un automóvil Ford Sierra Dominio REU-787, en circunstancias en que circulaba en su motocicleta, Dominio T-25851, por la ruta 301, ex Ruta 308, a la altura del km. 2.

El codemandado César Francisco Rodríguez Prados fue excluido de la presente litis mediante resolución de fecha 01/12/2006, mientras que el codemandado Leopoldo Alberto Stordeur no contestó demanda.

Al respecto, hay que tener en cuenta que, la incontestación de la demanda, tiene como efectos que deban tenerse como auténticos los instrumentos acompañados por la parte actora. De todo esto se sigue que, aún cuando incumbe al actor demostrar los hechos que afirma, para apreciar el mérito de la prueba, no cabe eludir que la ley es categórica en cuanto a la autenticidad de los elementos acompañados: si con ellos se integra un cuadro convincente, no corresponde exigir del actor una actividad probatoria adicional.

No obstante el incumplimiento del demandado con la carga de reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda, lo que llevaría a aplicar lo dispuesto por el art. 293, inc.2° del CPCyCT (Ley n° 6.176), considero necesario analizar la relación existente entre las partes y la acreditación, por parte del demandante, de su derecho a percibir las sumas reclamadas.

Si bien el demandado Leopoldo Alberto Stordeur comparece con posterioridad a su declaración de rebeldía, lo hace luego de que haya precluido la etapa procesal prevista para contestar demanda.

De esta manera queda trabada la litis.

II.- Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, cabe precisar su aplicación al caso en estudio, a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo, su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/08/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia.

La causa de la presente acción es el reclamo de indemnización de daños causados por un hecho ilícito o, mejor dicho por el incumplimiento del deber genérico de no dañar, ocurrido el 15/05/1999. Siendo así, se trata de una relación jurídica que se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial y, por lo tanto, debe ser juzgada conforme el sistema del anterior Código Civil (ley 340 y modif.) en sus elementos constitutivos. En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal (Ley 26.994).

Sobre este punto, Aída Kemelmajer de Carlucci comenta que *“la noción de consumo que subyace en el art. 7 fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una relación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento debe analizarse según cada una de esas etapas, en concreto, para cada tipo de situaciones, siendo imposible una formulación en abstracto, para todo tipo de cuestiones”* (*“El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”*. (La Ley, 2015-B, 1146, AR/DOC/1330/2015; *“La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes”* - Ed. Rubinzal Culzoni – Buenos Aires - Santa Fe – 2015, p. 158).

Por compartirlo, considero aplicable al presente caso el criterio según el cual: *“La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial impuso tener presente el contenido del art. 7° que por su ubicación en el Capítulo Preliminar, es aplicable a todas las relaciones y situaciones jurídicas regladas por el código. En el mismo se reguló la eficacia temporal de las normas derogadas frente al nuevo régimen legal, previéndose, en términos generales, que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta indicación legal, sin lugar a hesitación, es aplicable a las obligaciones de resarcir los daños nacidas en fecha anterior a la entrada en vigencia del código unificado, dado que no se ha previsto una norma especial que regule en particular la situación jurídica que se presenta en los procesos de daños no consolidados jurídicamente, como acontece en el régimen de la prescripción (art. 2537). A partir de ello, se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados. En el primero, se determina quién o quiénes serán los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución. A partir de la determinación del responsable del daño, se inicia la segunda etapa que se vincula con el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, como es la valoración y cuantificación de los daños padecidos y reclamados. Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación, se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación de valor. Cumplida la primera etapa en la elaboración de la sentencia de daño, se abre la siguiente en la cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañador (valoración y cuantificación del daño como deuda de valor), las cuales hasta que no queden consolidadas en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre efectivizada y firme es una consecuencia no consolidada, razón por la cual la jurisdicción debe aplicar el régimen del Código Civil y Comercial, aun cuando el daño se hubiere producido estando vigente el Código Civil. En síntesis, para la determinación de los responsables del deber de resarcir los daños producidos antes del 1 de agosto de 2015, se aplica el Código Civil porque el mismo estaba vigente en ese momento. Y, si el monto resarcitorio no estuviere individualizado en dinero con sentencia firme, es decir, jurídicamente consolidado en su cuantía, se rige por el régimen de valoración y cuantificación reglado por el Código Civil y Comercial.”* (Código Civil y Comercial Comentado – Texto Exegético”; Jorge H. Alterini – Director General; 2ª. Edición Actualizada y Aumentada – Tomo VII – ARTS. 1708 A 1881; Ignacio Alterini – Coordinador; Ed. Thomson Reuters La Ley; Bs. As. 2016; pags. 55/57).

Tal será el criterio con el que se analizará y resolverá la cuestión de fondo, objeto de este proceso.

III.- Con relación a la acción penal, iniciada como consecuencia del hecho valorado en autos, caratulada “Stordeur, Leopoldo Alberto s/lesiones culposas Expte: 14468/1999”, de las constancias incorporadas en autos (fs. 4/25), y de su compulsa por tenerlo a la vista, surge que en la misma ha recaído Sentencia de fecha 20/12/2005, en donde se declaró la prescripción de la acción penal (fs. 342). Es por ello que considero que en autos no concurren ninguno de los supuestos de prejudicialidad, contenidos en los artículos 1101 y 1102 del Código Civil, quedando expedito el dictado de esta sentencia.

IV.- Ahora bien, antes de comenzar con la valoración de las pruebas, cabe aclarar que la responsabilidad civil, no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: a- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

En el caso de accidentes de tránsito, se aplica lo dispuesto en el artículo 1.113 del Código Civil, que atribuye responsabilidad objetiva, debiendo acreditar el dueño o guardián la causa ajena para eximirse de responsabilidad.

Como ya fuera precisado, en el caso de marras el demandado Leopoldo Alberto Stordeur no contestó demanda, por lo que corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 416 inc. 3° del CPCyCT dispone: "Si el demandado no contestara, se lo tendrá por conforme con la pretensión del actor, salvo que el juez estime necesaria la justificación de determinados hechos", de manera que, respecto a determinados hechos, el juez puede exigir la actividad probatoria de quien los invoca.

En el presente, la existencia del accidente se encuentra acreditada mediante acta policial de fs. 01, obrante en la causa penal caratulada: "Stordeur, Leopoldo Alberto s/lesiones culposas Expte: 14468/1999", que tramitó ante la Fiscalía de Instrucción de la VIIa. Nominación y que tengo a la vista, y su ocurrencia ha sido materia de reconocimiento expreso por ambas partes, por lo que no configura un hecho controvertido. De modo que el eje del debate va a girar en torno a las siguientes cuestiones: a) la responsabilidad de las partes; b) la procedencia o no de los rubros y montos pretendidos; c) la imposición de costas.

Del escrito de demanda, y teniendo en consideración la incontestación de demanda por parte del demandado, resulta expresamente reconocido que el accidente tuvo lugar en el lugar, día y hora señalados en la demanda, y que en el mismo se vieron involucrados los vehículos motocicleta Dominio T-25851, conducida por el actor, y el automóvil Ford Sierra, Dominio REU-787, dominio anterior grabado en los vidrios de las puertas T-122742, conducido por el demandado Leopoldo Alberto Stordeur, cuya titularidad registral es de César Francisco Rodríguez Prados, quien fuera excluido de esta litis, conforme ya fuera analizado en la presente.

Ahora bien, respecto del modo en que se produjo el accidente, es decir, su mecánica, se presenta el relato de hechos efectuado por el actor en la demanda, y las constancias de las declaraciones del actor y demandado obrantes en la causa penal.

En orden a determinar la responsabilidad civil en el accidente, en criterio que comparto, se ha resuelto que: *"Se dijo que, en materia de accidentes de automotores, la determinación de la relación de causalidad se complica en algunos aspectos, especialmente, cuando en la colisión intervienen varios automotores (como en el caso). Los sujetos del tránsito circulan en sus vehículos generalmente cerca uno del*

otro, en un flujo o corriente de tránsito generadora de riesgo de colisión. Tratándose de la colisión de dos automotores en movimiento, se impone determinar cuál rodado generó riesgo suficiente como para ser considerado causa adecuada del accidente, en tanto desencadenó la presunción de responsabilidad que establece el párrafo 2° del artículo 1113. Nuestro código adoptó el criterio de causalidad adecuada (art. 906 CC), que impone distinguir de entre todas las condiciones productoras de un daño, su causa adecuada, la que absorbe todas las demás, responsabilizando a quien puso tal causa. La causa adecuada de un daño surge de la realización de un análisis objetivo-retrospectivo, que determina ex post facto la posibilidad de un resultado en función de las condiciones precedentes, aquilatando la adecuación de una causa conforme a la regularidad en el acontecer de los sucesos y a las reglas dictadas por la experiencia (cfr. López Mesa Marcelo J. "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", ed. Rubinzal - Culzoni, año 2005, pág. 48/50)".

(DRAS.: POSSE - IBAÑEZ DE CÓRDOBA - CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala Única - DIAZ HECTOR FABIAN Vs. ARANDA EDUARDO ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 171 - Fecha Sentencia: 30/09/2016 - Registro: 00046459-06); "Resulta importante en este momento señalar que el encuadramiento legal que corresponde aplicar a casos como el que nos ocupa impone la aplicación de la segunda parte del segundo párrafo del art. 1.113 del Código Civil, encontrándose consolidada la doctrina y jurisprudencia que sostiene tal conclusión cuando el perjuicio es provocado por vehículos en circulación. Estamos en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, con fundamento en un factor objetivo de atribución, como es el riesgo creado. Cuando un daño tiene lugar precisamente como realización del riesgo proveniente de una cosa -o de su vicio - se prescinde de la culpa y se atiende exclusivamente al riesgo creado para asignar el deber de responder. Se podría agregar, siguiendo a Trigo Represas, que es un "supuesto típico" de daño causado "por" la cosa (o por su "riesgo o vicio"), ya que es obvio que tales vehículos una vez puestos en funcionamiento se tornan cosas peligrosas, generadoras, por lo menos, de un "riesgo potencial" (Confr. TRIGO REPRESAS, Félix A., "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", p. 114, en "Responsabilidad civil en materia de automotores", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1985). Por ello, mantiene vigencia la distinción entre el hecho del hombre y el hecho de la cosa dentro del sistema derivado del actual art. 1113 C.C., ya que los automotores no son nunca meros instrumentos en manos del hombre, pues por su propio mecanismo escapan a un control absoluto, y de ahí que la responsabilidad por los daños causados por ellos deba tener siempre una base objetiva de atribución de responsabilidad". (DRES.: LEONE CERVERA - MOISA. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 - RUSSO CARLOS JOSE EMILIO Vs. GEMSA AUTOMOTORES S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 314 - Fecha Sentencia: 04/07/2016 - Registro: 00045728-01).

De esta manera, la Jurisprudencia de nuestros Tribunales sostiene, en numerosos fallos, la presunción de causalidad establecida por el Art.1113, 2do. párrafo del C.C., en contra del dueño o guardián de la cosa riesgosa que produce el daño, resolviéndose que el dueño o guardián del vehículo riesgoso sólo se eximirá de responsabilidad, total o parcialmente, acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. Aclarando que la norma no trata de sancionar al responsable, sino de reparar el daño causado, pues el criterio es el objetivo, que no busca castigar al autor, sino que la responsabilidad se orienta desde otro ángulo, procurando brindar protección al que se ha visto afectado por el hecho de una cosa riesgosa que estaba al servicio o beneficio de otro. Debiendo, por otro lado, el damnificado demostrar el perjuicio sufrido y el contacto con la cosa, o sea la conexión entre la cosa y el daño, produciéndose en consecuencia la inversión de la carga de la prueba.

Resulta relevante, entonces, determinar la mecánica del siniestro.

El actor refiere que conducía su motocicleta por la Ruta 301 ex 38, a la altura del km. 2, en dirección norte- sur, y que fue impactado desde atrás por el automóvil conducido por el demandado.

Es de advertir que la hipótesis del accidente, planteada en la demanda, guarda coherencia con los elementos de prueba aportados en autos, consistentes en las constancias de la causa penal mencionada, que tengo a la vista.

Así, por un lado, del acta policial y croquis ilustrativo de fs. 01/02 de la causa penal, resulta acreditada la producción del accidente, así como los vehículos y personas involucradas (actor y demandado conductor del automóvil embistente), los daños que presentaba la motocicleta del actor y los daños físicos padecidos por éste, y un croquis que da cuenta de la ubicación final de los vehículos.

También surge acreditada la afirmación vertida por el actor en su escrito de demanda, respecto a que circulaba en su motocicleta por la Ruta n° 301 en dirección hacia el sur, adelante del automóvil embistente, que lo hacía en idéntico sentido, y que la misma fue impactada por éste desde atrás (v. daños en el sector delantero derecho del automóvil Ford Sierra dominio REU 787 conforme informe de la Dirección de Criminalística realizado en fecha 24/05/1999 e informe técnico de n° 1199/148 de fecha 07/09/1999, a fs. 66/67 y 117 de causa penal), por lo que se presume la culpa del embistente, quien debía guardar una prudente distancia con la motocicleta, máxime teniendo en cuenta que se trata de un vehículo de menor porte, que circulaba por delante.

Ello, también, surge de las declaraciones testimoniales de fs. 50 y 71 prestadas por Ramón Roberto Matas, DNI n° 26.408.676, y por Daniel Humberto Ambrosio, DNI n° 10.008.756, y de la propia declaración del imputado realizada a fs. 131.

El primero, declara, respecto al actor, que: *“cuando se encontraba prácticamente frente a la portería, un auto tipo familiar () que circulaba en el mismo sentido que la moto de Lescano, no se lo que le habrá pasado a su conductor, que directamente chocó a la moto con su parte derecha del auto, impactándolo a Lescano a la altura de su pierna izquierda ()”*.

Luego, el testigo Daniel Humberto Ambrosio relata que: *“Cuando escucho un golpe como de choque proveniente de la ruta, que al levantar la vista veo por el aire volar a una persona, seguidamente veo que un coche arrastraba una moto ()”*

Al respecto, cabe citar la siguiente jurisprudencia, que expone, con un criterio al que adhiero, que: *“Es evidente que la conservación y seguridad en el tránsito vehicular exige un cierto esparcimiento e distancia de frenado entre los distintos vehículos que marchaban en una misma dirección, para permitirles maniobrar sin perjudicar la circulación de los demás. Siempre debe mantenerse una distancia prudencial con el automóvil procedente, de tal manera que posibilite superar airoosamente cualquier evento. Esta distancia se encuentra condicionada la velocidad y masa de los vehículos, al estado del camino, del clima, del tiempo y a las demás circunstancias del caso. Debe guardarse siempre "respeto de la distancia y velocidad necesarias para poder frenar el vehículo sin desenlace dañoso" (C.N.Esp., Sala III, 7/11/74, "B.E.E. N° 7516). Por ello en caso de embestimiento de la parte trasera de un vehículo con la delantera de quien circulaba detrás, la jurisprudencia desde antiguo, ha presumido reiteradamente la culpa del embistente. "Esta presunción tiene su razón de ser en el deber de conservar en todo momento el dominio del vehículo y de estar atento a las contingencias del tránsito" (C.A.Paraná, Sala I, 06/12/74, "J.A.", 29-344, n° 28)”. Camara Civil Y Comercial Común, Concepción, Tucumán, 06/02/1998, “Araoz Nora Mabel Vs. Hidalgo Carlos Alberto Y Otros S/ Daños Y Perjuicios”, Sentencia n° 4.*

Si bien en el demandado, en su declaración como imputado de fs. 131 de la causa penal, alega que el actor habría realizado una maniobra hacia la izquierda “como queriendo retomar la ruta”, y que su parte intenta esquivarlo y frenar, momento en que lo impacta con la punta derecha del automóvil en la rueda delantera de la moto, considero que no produjo prueba alguna tendiente a acreditar la supuesta maniobra imprudente del actor, que permita inferir que hubiere contribuido en el resultado siniestral.

En este sentido, del análisis realizado en los párrafos anteriores, considero que la responsabilidad del hecho recae en cabeza del conductor del automóvil Ford Sierra dominio REU 787, por ser el vehículo que embiste a un vehículo de menor porte que circulaba adelante, en su mismo sentido, al no haber respetado la distancia de frenado obligatoria entre dos vehículos que circulan en una misma dirección, y quien no pudo detener su vehículo a tiempo para evitar la colisión. Como consecuencia de ello, impacta el rodado con su parte delantera derecha en la motocicleta conducida por el actor, produciendo el siniestro objeto de litis.

En casos similares, la Jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal sentó el siguiente criterio, al cual me adhiero plenamente y aplico al presente caso: *“El art. 48 inc. g) de la Ley Nacional de Tránsito (LNT) prohíbe conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha. En materia de accidentes de tránsito existe presunción de culpabilidad respecto de aquel*

conductor que ha participado en el evento en condición de embistente. Asimismo, quien embiste con la parte frontal de su vehículo, la parte trasera o lateral de otro es, en principio por esa sola circunstancia, responsable por la ocurrencia del siniestro. De esta manera si surge de las constancias de la causa que el embestido no circulaba respetando las normas de tránsito y que su obrar fue motivo del percance, la presunción debe ceder total o parcialmente (CNCiv, Sala I, 26/5/05, "Musson, María R. c/ Transportes Río Grande SACIF s/ Daños y Perjuicios". Citada en obra mencionada, página 121). Pesaba sobre el demandante la carga de acreditar la supuesta maniobra antirreglamentaria de la demandada que circulaba delante suyo, y que invocó para justificar que embistió desde atrás con su parte frontal la parte trasera derecha del automóvil que iba adelante. Mas no logró demostrar tal extremo; ni ningún otro que justifique el incumplimiento de su obligación de circular manteniendo la distancia reglamentaria y a una velocidad prudente, lo que tal vez le hubiera permitido realizar la maniobra de esquivar que, según lo advierte el a quo, habría intentado". Cámara Civil Y Comercial Común - Sala 2, Tucumán, 25/08/2021, "Soria Victor Hugo Vs. Venchiarutti Laura Paola Y Otro S/ Daños Y Perjuicios", Nro. Expte: 624/18, Nro. Sent: 332; OTRO: "En autos no se realizó una pericia accidentológica; sólo se cuenta con el informe accidentológico realizado por la División de Accidentología Vial de la Policía de Tucumán, del que emerge que el vehículo embistente es el automóvil conducido por el demandado. Tampoco existen testimonios verosímiles que den cuenta del modo de ocurrencia del accidente Aplicó entonces –el magistrado de la instancia anterior- la presunción que opera en contra de quien actúa como agente activo del choque, o sea del que embiste o atropella produciendo con su impulso el impacto, que en el caso fue el automóvil conducido por el demandado, y sostuvo que ante la carencia de otros datos comprobados referidos al modo en que ocurrió el hecho, la circunstancia de ser el conductor embistente importa presunción de culpa, ya que ello denota que la marcha no era idónea para evitar cualquier alternativa Le asiste razón al a quo, pues habiendo quedado determinado que fue el automóvil el que embistió a la motocicleta en su extremo posterior lateral derecho, juega en contra de los demandados la presunción que pesa en contra del vehículo embistente, pues permite inferir que el conductor del automóvil no pudo mantener el dominio de su rodado o no tuvo la suficiente precaución en relación con las circunstancias en que se desplazaba. Tal conclusión no ha sido suficientemente desvirtuada por el quejoso, resultando ineficaz a tal fin la alegación de que el vehículo del demandado se encontraba en perfecto estado de conservación y la motocicleta no; como también la entidad y localización de los daños, sobre cuya base es precisamente que el informe establece la calidad de embistente del demandado". Cámara Civil Y Comercial Común - Sala 2, Tucumán, 27/10/2017, "Ambrosio Maria Rosa Vs. Magrini Alberto Antonio Y Otro S/ Daños Y Perjuicios, Nro. Sent: 603; OTRO: "La presunción hominis de culpa contra el conductor que embiste a otro con la parte delantera de su coche, funciona en el caso, ya que uno de los vehículos presenta deterioros en su parte frontal o delantera y el otro atrás. La base o fundamento de esta presunción radica en que se estima que si no se ha podido detener a tiempo el automotor para evitar la colisión, ello obedece a que el embestidor marchaba a exceso de velocidad, o no actuaba con la atención debida, o por carecer de frenos en buenas condiciones u otras circunstancias similares, demostrativas todas, en principio, de su responsabilidad (López Mesa Marcelo, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", ed. Rubinzal - Culzoni, año 2005, pág. 478/480)". Camara Civil Y Comercial Comun - Concepcion - Sala Única - Diaz Hector Fabian Vs. Aranda Eduardo Antonio Y Otros S/ Daños Y Perjuicios - Nro. Sent: 171 - Fecha Sentencia: 30/09/2016 - Registro: 00046459-04).

Considero, entonces, probado que el automóvil Ford Sierra dominio REU 787, conducido por el demandado, fue el vehículo que embistió a la motocicleta del actor, a lo que se suma el hecho de tratarse de un vehículo de mayor porte, que exige mayor diligencia y cuidado al conducir. Al respecto nuestros Tribunales han resuelto: "Debe señalarse que en casos como el presente en donde el evento dañoso consiste en una colisión entre una motocicleta y una camioneta, resulta aplicable el artículo 1113 del Código Civil, segundo párrafo, segunda parte –responsabilidad objetiva en materia extracontractual en la inteligencia de que el vehículo involucrado es una cosa riesgosa respecto de la cual, su mera conducción o utilización importa la creación de un peligro cierto. Por otro lado, la responsabilidad del propietario del vehículo embistente, en tanto conductor del mismo, debe apreciarse no solamente en función de lo dispuesto por la ley civil, sino también por las normas que regulan la circulación, concretamente las disposiciones del Código de Tránsito de San Miguel de Tucumán, Ordenanza N° 942/87, y de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 a la cual se encuentra adherida nuestra provincia. La mencionada norma de fondo consagra una presunción de culpa que afecta al dueño o guardián de la cosa considerada peligrosa, debiendo por ello afrontar los daños ocasionados a un tercero por su uso; salvo que lograrse acreditar la existencia de alguno de los eximentes que prevé la norma (culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder) o la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor. En otras palabras, eventos de la naturaleza del que nos ocupa ponen en juego las presunciones referidas y responsabilizan al dueño o guardián de la cosa riesgosa por los perjuicios sufridos por la víctima conforme las previsiones del artículo 1.113 segundo párrafo, segunda parte del Código Civil, con fundamento objetivo en la teoría del riesgo creado." Camara Civil Y Comercial Comun, Sala 2, Tucumán, 30/06/2016, "Contreras Pedro Pablo Vs. Conti Guillermo Francisco Y Otro S/ Daños Y Perjuicios Nro. Sent: 293; OTRO: "En todo accidente de tránsito se presume la culpa del conductor del

vehículo que ha dado el impacto, sea sobre otro vehículo, sea sobre una persona. Si ello ocurrió verosímilmente es dable pensar que fue descuido o imprudencia de quien maneja el automotor que dió el impacto dañoso (Llambías "obligaciones" T. IV-B., n°2873 y jurisprudencia que allí cita)." Cámara Civil Y Comercial Común, Sala 3, Tucumán, 05/05/1992, "Salas Carlos Horacio Vs. Segundo Alberto Cuenca Y Otros S/ Daños Y Perjuicios. (Sala Iiia.)" Nro. Sent: 105; OTRO: "Es necesario precisar que si bien todo conductor, sea de automóvil, motocicleta, camión, bicicleta (si es tomada esta como vehículo riesgoso-, debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, se debe examinar con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte, porque éste puede causar daños mayores que uno menor porte (atenta a su mayor peso, dimensión, masa, etc.)." Cámara Civil Y Comercial Común, Sala 1, Tucumán, 23/12/2015, "Padilla Victor Manuel Vs. Garcia Carlos Orlando Y Otro S/ Daños Y Perjuicios" Nro. Sent: 579; OTRO: "Se ha dicho que tratándose de un choque entre dos vehículos de distinta masa, uno mayor –un camión- y otro menor –una motocicleta- se aplica la presunción de responsabilidad objetiva prevista en el art. 1.113, 2° párrafo del Código Civil y debe analizarse con mayor rigor la conducta del rodado de mayor envergadura y con una masa de desplazamiento mayor que el vehículo contra el cual colisiona. Este concepto es el criterio pacífico en la doctrina y jurisprudencia nacionales (Parellada Carlos "Accidentes de tránsito en los que participan vehículos de distinta dimensión" en "Revista de Derecho de Daños" N° 2, Accidentes de tránsito – II, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998, p. 109; López Mesa "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 477; CNCom., sala C, 26-5-1995, "Fernández Emilia vs. Baldinelli Osvaldo", J. A., 1998-II, síntesis). Entonces, si bien todo conductor, sea de automóvil, motocicleta, camión, etc., debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, corresponde que se examine con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte puesto que, por su mayor peso, dimensión, masa, etc., puede causar daños mayores que uno menor." Cámara Civil Y Comercial Común, Sala 3, Tucumán, 28/07/2014, "Gimenez Cecilia Del Valle Vs. Perea Paulino Benjamín Y Otro S/ Daños Y Perjuicios" Nro. Sent: 286 Fecha Sentencia.

Por su parte, la demandada no ha aportado prueba alguna tendiente a demostrar la concurrencia de alguna causal eximente de responsabilidad, que debe acreditarse de modo acabado. Sobre el tema se ha resuelto: "De las constancias obrantes en autos no surgen pruebas en contra, que destruyan la relación de causalidad o las presunciones referidas aplicables al caso atento al enfoque normativo dado – art. 1113 C.C.-. En efecto, la parte demandada no probó la culpa del conductor de la motocicleta. La mera invocación de infringir las disposiciones del Código de Tránsito de San Miguel de Tucumán, Ordenanza N° 942/87, o de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (v.g. giro a la izquierda, no uso de casco protector, etc.), no resulta suficiente para tal exoneración ya que era necesaria la demostración acabada de causales eximentes, así como también su incidencia directa en la producción del daño, lo que no aconteció en autos. Corresponde por tanto atribuir la responsabilidad por los daños y perjuicios reclamados en autos al demandado en su condición de propietario y conductor del vehículo embistente, en virtud de lo dispuesto por el art. 1113 Cód. Civil, 2° Párrafo, 2ª Parte, en relación al dueño o guardián. Dicha responsabilidad se hace extensiva a la aseguradora citada en garantía, atento que el automóvil conducido por el – demandado -que se encontraba allí asegurado a la fecha del siniestro-, correspondiendo a la misma mantener indemne al conductor asegurado". Cámara Civil Y Comercial Común, Sala 2, Tucumán, 30/06/2016, " Contreras Pedro Pablo Vs. Conti Guillermo Francisco Y Otro S/ Daños Y Perjuicios" Nro. Sent: 293; OTRO: "En el caso, los jueces de mérito han decidido el caso por aplicación del factor objetivo de responsabilidad previsto en el art. 1113 del Cód. Civil; y examinaron la incidencia del riesgo de la cosa como factor objetivo de atribución de responsabilidad civil extracontractual. Ello así, la ausencia de culpa del conductor del vehículo embistente es ineficaz, por sí sola, para excluir su responsabilidad patrimonial; pues frente a la presunción de causalidad prevista por la ley, resulta menester acreditar la culpa ajena, con idoneidad para interrumpir total o parcialmente ese nexo causal. A diferencia de los daños causados "con" la cosa; en los que el presunto responsable puede liberarse demostrando su ausencia de culpa, en la hipótesis de que el mismo sea causado "por" su riesgo o vicio, la responsabilidad objetiva impuesta al dueño o guardián sólo cede o se atenúa demostrando la culpa de la víctima o de un tercero por quien los primeros no deben responder. Ello así, en el ámbito de la responsabilidad objetiva invocada por el actor, la conducta de la víctima -culpable, según alega el demandado-, debe confrontarse con la aptitud causal propia del específico factor atributivo de responsabilidad aplicado al caso. Y de acuerdo a lo considerado, la ausencia de reproche penal hacia el demandado, sobreseído en jurisdicción penal, resulta insuficiente para fundar la liberación total, cuando la pretensión se sustenta en un factor objetivo de atribución. El sobreseimiento fundado en la causal del art. 350, inc. 2° C.P.P. no importa, per se, la determinación de culpa exclusiva de la víctima, que se imponga al juez civil con autoridad de cosa juzgada." Corte Suprema De Justicia, Sala Civil Y Penal, Tucumán, 08/03/2004, "Gambarte Victor Manuel Vs. Horacio Jose Paz S/ Daños Y Perjuicios" Nro. Sent: 113

Por todo lo expuesto, tengo por acreditada la responsabilidad civil del demandado Leopoldo Alberto Stordeur, conductor del automóvil Ford Sierra dominio REU 787, por los daños y perjuicios causados al actor, como consecuencia del accidente de fecha 15/05/1999.

VI.- Habiendo dilucidado la cuestión sobre la responsabilidad civil del accionado, corresponde ahora referirse a la procedencia o no de los rubros y montos peticionados.

1) Indemnización por incapacidad: Se reclama por este rubro la suma de \$28.000 (pesos veintiocho mil).

A los fines de cuantificar este reclamo, tendré en cuenta el informe del Cuerpo Médico Forense de fecha 26/05/2000, de fs. 124 de la causa penal, en donde se establece una incapacidad física parcial y permanente del 20%, para Fernando Ariel Lescano, como consecuencia del accidente sufrido el día 15/05/1999. De dicho informe se tienen por acreditadas las lesiones sufridas por el mismo, así como también a partir de las actuaciones remitidas por el Sanatorio del Norte S.R.L. a fs. 93/100 de la causa penal.

Cabe también mencionar las actuaciones remitidas por la Comisión Médica 01 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a fs. 257/265 del presente expediente, correspondientes al expediente n° 001-L-00296/00, de fecha 13/06/2000, en donde la Comisión dictamina que el damnificado Fernando Ariel Lescano, en virtud del accidente de trabajo de fecha 15/05/1999 ocurrido a hs. 08:40 am, posee un porcentaje total de incapacidad permanente, parcial y definitiva de un 37%.

Existiendo divergencia entre los porcentajes de incapacidad establecidos en autos, estimo que corresponde tener en cuenta, a los fines de cuantificar el presente rubro, el fijado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, consistente en un 37%, en tanto se trata de un dictamen realizado por Médicos oficiales, con especialidad en incapacidades laborativas, lo que, tomando en cuenta las garantías que rodean a su designación que hacen presumir su imparcialidad, sus opiniones ilustran una mayor atendibilidad.

Luego, cabe dejar establecido que el actor acompaña con la demanda de boleta de haberes (v. fs. 3), la que no fuera impugnada por la parte demandada, de la que surge que, a la fecha del siniestro, el actor percibía una remuneración mensual de \$336,13 (pesos trescientos treinta y tres con 13/100). Ante su completa falta de actualidad, y no existiendo otro elemento que me permita conocer el ingreso que hubiera tenido en la actualidad, se tomará de base para el cálculo de la Fórmula Vuotto II, el valor del salario mínimo vital y móvil vigente, esto es la suma de \$146.000 (Resolución 15/2023-APN-CNEPYSMVYM#MT).

En cuanto al reclamo tendiente a reparar el daño provocado por la incapacidad causada por el hecho dañoso, a los efectos de cuantificar este rubro, y siguiendo el criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia (Sentencias N°529, de fecha 03/06/15 y N°1056 de fecha 04/12/2013), considero corresponde aplicar el método denominado "sistema de renta capitalizada" sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. Esto permite fijar una base objetiva, evitando la cuantificación del daño mediante sistemas meramente subjetivos estimativos, que siempre presentan el riesgo de parecer arbitrarios. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia es la : $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1+i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total (salario mensual x 60/edad del accidentado x 13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de periodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital y "Vn" es el valor actual." (CCiv. y Com., Sala II, Tucumán, 27/03/2013, "Raffault, Carmelina c/ Segura, José Osvaldo y otro s/ Daños y Perjuicios"; entre otros).

Considero de aplicación en el presente caso la llamada Fórmula Vuotto II (fallo Méndez), la cual puntualmente varía de la anterior fórmula en las siguientes consideraciones: "La fórmula "Vuotto II"

(fallo "Méndez") En el fallo "Mendez", ante las críticas de la CSJN, la Sala III reajusta la fórmula "Vuoto" a lo que -entiende- son los requerimientos del Alto tribunal para asegurar su viabilidad. Más allá de lo asentado en el punto anterior, lo cierto es que el fallo resulta trascendente, por tres motivos: 1) el primero de ellos es que recoge las críticas de la Corte en "Aróstegui" y readapta o aggiorna la doctrina de "Vuoto" (la fórmula desarrollada en "Mendez" no es una fórmula nueva, sino que se trata de la fórmula "Vuoto" potenciada); 2) De su aplicación se obtienen cifras superadoras; 3) No claudica el estandarte de la argumentación lógica y la fundamentación del monto de condena sobre bases científicas. En lo que hace a la edad tope con la que se aplique la fórmula, introduce una modificación elevandola de 65 a 75 años, teniendo en cuenta el fin de la "vida útil" de la víctima, y que la presupuesta merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. O sea, agrega 10 años de vida útil al período en el que se debe compensar la merma de ingresos. Si con la fórmula "Vuoto" era 65 - edad, aquí es 75- edad. Ingreso a computar = ingreso actual x 60 / edad al momento del accidente (tope de 60 años) - La tasa de interés empleada en la fórmula original (6% anual) es considerada excesiva, y es reemplazada por la que la propia Corte adoptara en el fallo "Massa" (27/12/2006) para depósito de divisas, del 4%. En otras palabras: la tasa de interés en la fórmula original se reemplaza en "Vuoto II" por la del 0,04% (ver Tabla Anexo II).” Fuente: <http://www.saij.gob.ar>.

Aclarado el procedimiento para la determinación de la base de cálculo del daño físico, se procede a reemplazar los términos de la fórmula por los valores concretos resultantes conforme a los datos colectados en autos: a) que la víctima es de sexo masculino; b) que conforme surge de las constancias de autos (fs. 94 de causa penal- historia clínica remitida por Sanatorio del Norte S.R.L), al momento del accidente tenía 26 años; c) que su expectativa de vida es de 75 años, conforme lo precedentemente considerado (Fórmula Vuotto II “Méndez”); d) que el salario mínimo vital y móvil vigente es \$146.000 (Resolución 15/2023-APN-CNEPYSMVYM#MT); e) porcentaje de incapacidad es de 37%; y por último; f) que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando los parámetros indicados en la referida Fórmula Vuotto II Méndez ($C = a * (1 - V_n) * 1/i$; $C = (\$146.000 * 26 * 37\%) * 0,85365888 * 1/4\%$, donde $V_n = 1/(1+4\%)^{26}$, lo cual arroja como resultado la suma de \$34.585.989,52 (pesos treinta y cuatro millones quinientos ochenta y cinco mil novecientos ochenta y nueve con 52/100) que declaro procedente, por este concepto, conforme lo dispuesto por el art. 1746 del CCyCN.

En virtud de todo lo analizado precedentemente, puede inferirse un detrimento patrimonial, producto de las lesiones físicas sufridas por el actor, por lo que corresponde hacer lugar al presente reclamo de indemnización por incapacidad sobreviviente, por la suma \$34.585.989,52 (pesos treinta y cuatro millones quinientos ochenta y cinco mil novecientos ochenta y nueve con 52/100), a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se adicionarán intereses a calcular: a) desde la fecha del hecho (15/05/1999) hasta la fecha de la presente resolución, en base a la aplicación de una Tasa Pura del 8% de interés anual; y b) desde el 11/11/2023, hasta su total y efectivo pago, en base a la aplicación de la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina.

2) Daño Moral: Se reclama por este rubro la suma de \$20.000 (pesos veinte mil).

Vinculado al daño moral, cabe mencionar aquel principio reiteradamente sostenido por nuestros tribunales que postula que la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida por el actor a partir del siniestro, y que es al responsable del evento dañoso a quien corresponde acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya el perjuicio (CSJT: sentencias N° 56, del 25-02-1999; N° 829, del 09-10-2000; N° 347, del 22-5-2002, entre otras).

Con respecto al daño moral, se lo ha caracterizado como: “Bustamante Alsina, (*Tratado General de la Responsabilidad Civil*”, Abeledo-Perrot, Bs. As. 1989, pág. 208), define el daño moral "como la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria". Vale decir que

el tema del modo en que se produjo el daño, o su existencia, etc., son temas ajenos, en principio, a la procedencia del daño moral". Corte Suprema De Justicia - Sala Laboral Y Contencioso Administrativo, Tucumán, 21/10/2005, "Ledesma Pedro Antonio Vs. Municipalidad De La Ciudad De Aguilares S/ Daños Y Perjuicios, Sentencia N°: 916, Registro: 00016830-00).

Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento físico de la persona, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art.1740 del Código Civil y Comercial). En el presente caso estamos frente a un supuesto de lesiones con incapacidad permanente.

Mosset Iturraspe principia señalando que *"no debe confundirse la traducción económica de todo daño (sea a la persona o sea moral) con la repercusión patrimonial", rechazando la posibilidad de que puedan existir daños puros ajenos a una cuantificación económica, pues "los golpes en el patrimonio suelen alcanzar a la persona, sin un mal a ella causado; pero los que padece la persona pueden no repercutir sobre el patrimonio, salvo en la medida en que origine, para la víctima, un crédito dinerario —la indemnización— que es parte del patrimonio"* (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 7), sosteniendo que *"la expresión daño moral ha tenido la virtualidad de limitar la visión de la persona humana, de recortarla o detenerla desde una óptica poco feliz, la del dolor, a partir, precisamente, de la calificación del daño extrapatrimonial resarcible como daño 'moral'"* (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 11). Este autor precisa que *"sus objeciones son de muy variado tipo, de las cuales anota tres: A. La expresión 'daño moral' es inapropiada o inadecuada, y además equívoca; B. la tesis reduccionista: daño moral = dolor, deja afuera una serie importante de perjuicios que la persona puede padecer, y C. el sufrimiento o dolor, así expresado, además de provocar reacciones negativas —contrarias a su resarcimiento—, no explicita adecuadamente, en múltiples casos, dónde se origina el porqué de su causación"*. Es por ello que propone, como nueva calificación, la sustitución del "daño moral" por "daño a la persona", reduciendo el campo de comprensión del primero a ser una especie dentro de los males hechos a la persona (género), que únicamente se identifica con el dolor, sufrimiento, angustia o desolación.

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que *"la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..."* (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que *"5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las*

repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera." (*"Tratado de Derecho Civil y Comercial"* - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).

Conforme se viniera destacado, este daño extrapatrimonial o moral ha sido admitido de manera plena; se ha dicho que "5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido El concepto es tan amplio que, en tanto y en cuanto exista una lesión a interés extrapatrimonial, y ella tenga una proyección concreta, se estará en presencia de un daño moral, inclusive el caso de pérdida de chances afectivas, que deben entenderse resarcibles como tales. Así las cosas, son dos las operaciones que deben realizarse: en primer lugar, determinar la entidad cualitativa del daño moral (su "valoración"). Luego de ello, sigue lo más difícil: determinar su entidad cuantitativa (esto es, la "cuantificación"). 5.4.6.2. Prueba directa y prueba por indicios. La determinación de la existencia del daño moral, esto es, su valoración, transita por senderos más flexibles que los del daño patrimonial, lo que se deriva de su particular naturaleza, claramente diferente a la de aquel. Cabe aquí acudir a presunciones hominis, y también a la regla *res ipsa loquitur* ("las cosas hablan por sí mismas"), ahora consagrada expresamente en el art. 1744 del Cód. Civ. y Com. Es que por las reglas de la experiencia es más o menos sencillo concluir que ciertos padecimientos y afecciones naturalmente se derivan de determinados hechos acreditados. El daño moral constituye un rubro autónomo, que no guarda relación ni cualitativa ni cuantitativa con el daño patrimonial, y, por ende, no puede ser derivado de este ni viceversa: "la determinación de la indemnización por daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio judicial, y no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales, sino de la prueba del hecho principal; pues no media interdependencia entre tales rubros, en tanto cada uno tiene su propia configuración" (CNACivil, sala M, "Gallardo Denegri, María Eugenia y otros c. Croce, Osvaldo José y otro s/daños y perjuicios", 3/11/2014, en La Ley Online.). Se trata de determinar la lesión al derecho o interés jurídico extrapatrimonial, y de allí establecer la existencia de las consecuencias espirituales perjudiciales que de dicha lesión se derivan. Así las cosas, cuando nos encontramos en presencia de este daño *in re ipsa*, que surge de manera indudable de las circunstancias ya apuntadas, constituye un "piso" o un punto de partida (a la hora de valorar el daño) que podrá acrecentarse o incluso disminuirse si se acreditan las concretas repercusiones que el acto ilícito haya tenido respecto de la víctima de la acción lesiva." (*"Tratado de Derecho Civil y Comercial"* - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 223 y 228/229).

En cuanto a la cuantificación de este daño moral o extrapatrimonial, me adhiero al criterio señalado por la Jurisprudencia al considerarse que: "La cuestión de la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Partiendo de la naturaleza resarcitoria del daño moral (y no punitiva) la determinación dineraria de este rubro no debería, en principio, estar ligada a los daños materiales. Dificulta el panorama la aparente contradicción de mensurar en dinero lo incommensurable, lo que ha valido la recordada crítica del maestro Llambías cuando hablaba del "precio del dolor" (dar dinero a cambio de lágrimas). Doctrina especializada (Zavala de González Matilde, "Cuánto por daño moral", La Ley, 1998 – E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se

acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e) Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real de la víctima del caso; g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no (art. 1.069 Cód. Civ.). Parecidos parámetros ha señalado Mosset Iturraspe (“Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, La Ley, 1994 -A, 728): 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarifación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida”. Camara Civil Y Comercial Comun, Sala 3, Tucumán, 06/11/2015, “Calvo Jose Leandro Vs. El Ceibo S.R.L. Y Otros S/ Daños Y Perjuicios”, Nro. Sent: 598, Registro: 00043255-06).

Por ello, y teniendo en cuenta los siguientes parámetros: a) las lesiones físicas que experimentara el Sr. Lescano a raíz del accidente y por la cual padece una incapacidad parcial y permanente; b) su edad a la fecha del siniestro -26 años de edad-, conforme informe médico corriente a fs. 94 de la Causa penal; c) el impedimento y limitaciones ocasionadas en su actividad laboral; d) las circunstancias en las que sufrió y tuvo lugar el accidente; e) la falta de actitudes de contención por parte del demandado; f) la precaria situación económica del actor (v. Resolución de fecha 01/08/2001 de fs. 200 de la causa penal, y sentencia de fecha 10/02/2009 de la presente causa que le conceden el Beneficio para Litigar sin Gastos); g) los reclamos y trámites que debieron llevarse adelante hasta conseguir su reparación; considero que resulta innegable que, a raíz del accidente que provocara las lesiones al actor, ha experimentado padecimientos y sufrimientos morales o extrapatrimoniales que deben ser reparados.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 267 CPCyCT-Ley N° 6176 (actual art. 216 del CPCyCT-Ley N° 9531), no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma de \$1.500.000 (pesos un millón quinientos mil), a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se adicionarán intereses a calcular: a) desde la fecha del hecho (15/05/1999) hasta la fecha de la presente resolución, en base a la aplicación de una Tasa Pura del 8% de interés anual; y b) desde el 11/11/2023, hasta su total y efectivo pago, en base a la aplicación de la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina.

VII.- Concluyendo con el estudio realizado sobre el presente caso, considero corresponde hacer lugar a la presente demanda incoada por Fernando Ariel Lescano, en contra de Leopoldo Alberto Stordeur, quien al momento del accidente conducía el automóvil Ford Sierra dominio REU 787; quien deberá responder por la suma total de \$36.085.989,52 (pesos treinta y seis millones ochenta y cinco mil novecientos ochenta y nueve con 52/100) por los conceptos de Incapacidad y Daño Moral. Dicha indemnización deberá ser abonada en el término de diez días de notificada la presente resolución, con más los intereses a calcular en la forma considerada para cada rubro.

VIII.- Resta abordar las costas, las que, atento lo resuelto, se imponen al demandado vencido; ello, siguiendo el principio objetivo de la derrota y lo dispuesto en el art. 61 CPCyCT.

Por ello,

RESUELVO:

I°) HACER LUGAR A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por **FERNANDO ARIEL LESCANO** - DNI N° 23.016.502, con el patrocinio del Dr. Julio Prebisch, en contra de

LEOPOLDO ALBERTO STORDEUR - DNI n° 17.614.534. En consecuencia, se condena a Leopoldo Alberto Stordeur abonar al actor Fernando Ariel Lescano, la suma de \$36.085.989,52 (pesos treinta y seis millones ochenta y cinco mil novecientos ochenta y nueve con 52/100), en concepto de daños y perjuicios por Incapacidad y Daño Moral, en el término de diez días de notificada la presente resolución, con más los intereses a calcular en la forma dispuesta para cada rubro, y conforme lo considerado.

II°) COSTAS al demandado vencido, conforme lo considerado (art. 105 CPCyCT).

III°) HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.- 2416/05 LMA

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM.

Actuación firmada en fecha 10/11/2023

Certificado digital:

CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.